

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 3131-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. 24 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º 3131-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de enero de 2016, Sandra del Rocío Farinango Guaña (en adelante, “la demandante”) presentó una acción de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Juan José Vásconez Chiriboga y su esposa María Laura Fiallos Jiménez. Dicha causa fue identificada con el N.º 17230-2016-00555.

2. El 20 de diciembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial con sede en el Distrito Metropolitano de Quito “*desech(ó) por improcedente, la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio planteada como demanda y como reconvenición; y en su lugar, acepta parcialmente la demanda y la reconvenición de reivindicación o acción de dominio acumulada al presente proceso*”¹. Ante esta decisión, Sandra del Rocío Farinango Guaña presentó recurso de apelación.

3. El 8 de diciembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “la Sala”) aceptaron “*el recurso de apelación, revocaron la resolución subida en grado y en su lugar, desechando las excepciones de los demandados, aceptar(on) la demanda de prescripción propuesta por la actora, rechazar(on) la contrademanda de reivindicación y declarar(on) la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora Sandra del Rocío Farinango Guaña respecto del lote de terreno [...].* Ante esta decisión, el 10 de diciembre de 2021, Miguel Ángel Villarreal, en su calidad de procurador judicial de María Laura Fiallos Jiménez y de sus hijos² (en

¹ En consecuencia, “*ordenó que Sandra Del Rocío Farinango Guaña, en el término perentorio de sesenta días de ejecutoriada la presente sentencia, reivindique o restituya a los señores María Laura Fiallos Jiménez, Edison Fernando Vásconez Fiallos, Rosa Esmeralda Vásconez Fiallos, Juan José Vásconez Fiallos, Sonia Mercedes Vásconez Fiallos, Brigida Elizabeth Vásconez Fiallos, Paulina Del Pilar Vásconez Fiallos, Laura Alexandra Vásconez Fiallos y María Caterine Vásconez Fiallos, y a todos quienes tienen derecho en la sucesión; el bien inmueble objeto de la presente Litis [...] y declaró sin lugar a la condena de daños y perjuicios, por improcedentes y por no haber sido probados*”.

² Edison Fernando, Rosa Esmeralda, Juan José, Sonia Mercedes, Brigida Elizabeth, Paulina del Pilar, Laura Alexandra y María Caterine Vásconez Fiallos.

adelante, “los demandados”) presentó un recurso de aclaración y ampliación.

4. El 17 de febrero de 2022, dicho pedido de aclaración y ampliación fue rechazado por improcedente. El martes 15 de marzo de 2022, ante la decisión esgrimida en el párrafo anterior, los demandados interpusieron recurso de casación. El 12 de abril de 2022, los jueces de la Sala negaron su recurso de casación ya que fue extemporáneo. El 18 de abril de 2022, Miguel Ángel Villarreal presentó una solicitud de aclaración y ampliación de la providencia de 12 de abril de 2022 y, en su mismo escrito, solicitó que se declare la nulidad de la providencia de 17 de febrero de 2022.

5. El 26 de abril de 2022, los demandados (en adelante, “los accionantes”) presentaron una demanda de recusación en contra del juez Oswaldo Almeida Bermeo. El 16 de agosto de 2022, los jueces de la Sala decidieron, a través de un auto interlocutorio, que no podían resolver la petición de recusación ya que ésta estaba dirigida contra el juez que pretendía recusar y no a los otros conjueces. Además, negaron la nulidad solicitada y, por último, se le advirtió al abogado de los demandados *“que se abstenga de intentar seguir causando incidentes en la progresión de la controversia”*.

6. El 22 de agosto de 2022, los accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto interlocutorio de 16 de agosto de 2022 que negó su intentada demanda de recusación.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

8. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

9. Ahora bien, este Tribunal reconoce que el auto interlocutorio emitido por los jueces de la Sala, por su naturaleza, no puso fin al proceso. De igual manera, de la revisión de la demanda, se evidencia que las decisiones que resuelven demandas o

incidentes de recusación no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal de modo que los accionantes no cuenten con la posibilidad de ejercer sus derechos en la causa principal³. Por último, este Tribunal verifica que esta decisión no causa un gravamen irreparable en contra de los accionantes porque, como se dijo en un inicio, dicho auto interlocutorio no puso fin al proceso de manera que sus derechos podrán ser debidamente tutelados en la causa principal⁴.

10. En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, este Tribunal reconoce que la demanda presentada por los accionantes no cumple con el requisito de admisión prescrito en el artículo 58 de la LOGJCC⁵ de manera que este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 3131-22-EP.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Corte Constitucional del Ecuador, causas N.º 958-18-EP y N.º 688-20-EP

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párrafo 24: “[...] en virtud de la regla 11.b del precedente 011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”.

⁵ LOGJCC. “Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN